

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019-0600 Ejecutivo de BANCO DE BOGOTA S.A. contra VICTOR JULIO JIMENEZ LOPEZ

Vista la actuación surtida, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado en forma personal del auto de mandamiento de pago, según acta de audiencia que obra al folio 32 del cuaderno 1, y dentro del término para formular excepciones, presentó solicitud de amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad del juramento, conforme al artículo 151 del CGP, que no se encuentra en capacidad económica de contratar un abogado, ni de atender los gastos del proceso, sin menoscabo y grave detrimento de lo necesario para su propia subsistencia.

Por lo anterior, solicita se le conceda el amparo solicitado y le sea nombrado un abogado que le represente en este proceso.

EL Juzgado, con fundamento en los artículos 151 y 152 del CGP, concederá el amparo de pobreza solicitado, y en cuanto la solicitud se hizo por el demandado dentro del término para formular excepciones, y es del caso la designación de apoderado en amparo de pobreza, el término para excepcionar se suspende hasta cuando el abogado designado acepte el encargo.

Se tendrá en cuenta, a su vez, que conforme al artículo 154 del mismo Código, el amparo por pobre no está obligado a prestar cauciones ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º Téngase en cuenta que el demandado, VICTOR JULIO JIMENEZ LOPEZ, fue notificado en forma personal del auto de mandamiento de pago librado en este proceso, según acta visible al folio 32 del cuaderno 1, y dentro del término para excepcionar presentó solicitud de amparo de pobreza.

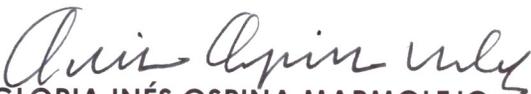
2º. Conceder el amparo de pobreza al demandado, VICTOR JULIO JIMENEZ LOPEZ, con fundamento en los artículos 151 y 152 del CGP.

3º. Tener en cuenta que conforme al artículo 152 del CGP, el término para formular excepciones se suspende hasta cuando el apoderado en amparo de pobreza acepte el encargo, y el amparado no está obligado a prestar cauciones ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

4º. Designar como apoderado en amparo de pobreza al abogado JUAN PABLO AMAYA MERCHAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.332.021 de Bogotá y TPA No. 344.003 del CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión y desempeñará el cargo conforme a los artículos 154 a 156 del CGP.

Comuníquesele su nombramiento previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JEUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Nro.069 Hoy tres (3) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ